



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023	Z
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

No. 25971

DECRETO 234

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los municipios como entidades públicas, tienen necesidades que deben ser cubiertas para beneficio de la ciudadanía, por ello, tanto el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 65, fracción V, de la Constitución del Estado, prevén que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integrará entre otras con los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

SEGUNDO.- Que a su vez, la actual Ley Orgánica de los Municipios, en sus artículos 38 y 233, prevén que es facultad de los ayuntamientos enajenar bienes que sean propiedad de la hacienda municipal, con la aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; sin embargo, en el artículo 233 fracciones VI, IX y X, se prevé como requisito para que se lleven acabo dichas enajenaciones, que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, que este no sea propietario de algún inmueble ni tampoco lo sea su cónyuge, ni sus hijos menores de edad y que además, la superficie no exceda de las necesarias para una vivienda de interés social.

TERCERO.- Las anteriores disposiciones en la práctica impiden a los Ayuntamientos regularizar diversos inmuebles que se encuentran en posesión de particulares en calidad de propietario desde hace varios años; ya que actualmente se limita ésta posibilidad en los supuestos de que el adquirente, no sea familiar por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento; así como en los casos en que el adquirente, su cónyuge o sus hijos tuviesen en propiedad otro predio; y cuando la superficie objeto de la enajenación exceda de la requerida para una vivienda de interés social, que aproximadamente es de 90 metros cuadrados.

CUARTO.- Que lo anterior, resulta fuera de la realidad, pues el artículo 115 de la Carta Magna, otorga al municipio, facultades para enajenar predios de su propiedad como lo es su Fundo Legal; de igual forma en su artículo 4º, otorga garantías al ciudadano mexicano para disfrutar de una vivienda digna y decorosa, señalando que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo, lo cual se incumple al prever en una legislación local, como lo es la Ley Orgánica de los Municipios, los impedimentos para adquirir en propiedad, vía enajenación, un patrimonio familiar.

De igual forma, es de mencionarse que la Ley Orgánica de los Municipios, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el día 3 de diciembre de 2003, entrando en vigor a los 30 días de su publicación, y que la mayoría de las peticiones de enajenación presentadas para predios del Fundo Legal, declaran una posesión de más de 5 años, por lo que su aplicación hasta el momento resulta violatoria a la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Que en razón de lo anterior, es necesario derogar las disposiciones que contienen las limitaciones mencionadas, para permitir a los Ayuntamientos de la entidad, puedan enajenar los inmuebles de su propiedad, que los particulares tienen en posesión, o cuando tengan necesidad de hacerlo por motivos del servicio que prestan, bien sea permutando un inmueble; donarlo o venderlo.

SEXTO.- Que por otra parte, es de destacarse que las pasadas inundaciones que sufrió la entidad, nos obligan a retomar y fortalecer el poderoso instrumento de la administración pública, que es la planeación para el desarrollo urbano; si bien es cierto, que el desarrollo de Tabasco actual es un desarrollo reciente, ya que emergimos como Estado en la segunda mitad del siglo pasado, también es cierto, que hemos crecido sobre el pantano y agua, por lo que se requiere visión de futuro y un primordial respeto a la naturaleza, por lo que para el municipio la planeación urbana debe constituir una política pública prioritaria en un marco de sustentabilidad alejada de la creación improvisada de asentamientos humanos en zonas de riesgo.

SÉPTIMO.- Que la enajenación de predios del fundo legal y demás propiedades del municipio, además de cumplir con una factibilidad jurídica debe ir apareada de una factibilidad técnica urbanística, congruente con los programas de desarrollo urbano aplicables. En este sentido, es de mencionarse que la fracción V inciso d) y e) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Municipio es el encargado de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo en el ámbito de su competencia, así como intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

OCTAVO.- Que en ese contexto, con el fin de convertir la enajenación de predios propiedad del municipio en un procedimiento ágil, serio, reflexivo, analítico y sustentable en estas reformas se establece que las mismas en su caso, se podrán realizar de manera coordinada con las dependencias del Gobierno del Estado, con facultades en la materia, atendiendo lo señalado en el artículo 282 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

NOVENO.- Que en consecuencia, siendo facultad de este Honorable Congreso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 234

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y IX; se deroga la fracción X; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS AYUNTAMIENTOSCAPÍTULO II
De las Enajenaciones

Artículo 233. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el presidente municipal solicitará la autorización del Cabildo, acompañando a la solicitud respectiva los siguientes requisitos:

I. a la V...;

VI. Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el segundo grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

VII. a la VIII...;

IX. Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble;

X. Se deroga;

XI. a la XII...;

.....

El Ayuntamiento podrá coordinarse con la autoridad federal, estatal o de otro municipio, competente en la materia, para la regularización de los asentamientos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

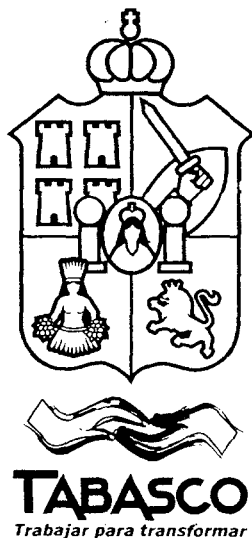
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.